

**DIPUTADA ÁNGELA CÁMARA DAMAS  
PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA  
DEL H. CONGRESO DEL ESTADO.  
P R E S E N T E**

Los suscritos, Diputados integrantes de los Grupos Parlamentarios del Partido Revolucionario Institucional y del Partido Verde Ecologista, con fundamento en lo dispuesto por la fracción II del artículo 46 de la Constitución Política del Estado de Campeche y la fracción I del artículo 47 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Campeche; venimos a proponer al Pleno de esta Soberanía la siguiente **Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se adicionan los artículos 286 Bis, 286 Bis I, 286 Bis II, 286 Bis III, 286 Bis IV, 286 Bis V, 286 Bis VI y 286 Bis VII del Código Civil del Estado de Campeche**, de conformidad con lo siguiente:

### **EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

#### **Antecedentes**

El divorcio constituye uno de los medios previstos en la ley para disolver el vínculo matrimonial. Actualmente el Código Civil del Estado de Campeche establece 3 tipos de divorcio: administrativo, por mutuo consentimiento y necesario. Así mismo, en su artículo 287, se listan las causas por las que se puede terminar la unión conyugal; sin éstas o sin la voluntad de ambas partes el divorcio se convierte en un proceso largo, costoso y desgastante para los cónyuges, y en su caso para los hijos.

La realidad es que el divorcio se ha convertido en un proceso indispensable. La sociedad evoluciona con el paso del tiempo y sus necesidades van cambiando, vivimos en una época donde inciden múltiples factores que tienen como consecuencia influencias negativas en el matrimonio; los cambios socioculturales, el moderno papel que juega la mujer dentro de la familia, van generando cada vez más divorcios.

Según una encuesta realizada por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía, en el año 2000 se registraron 560 divorcios en el estado de Campeche, cifra que ascendió para el año 2013 a 1192.



Así las cosas, podemos colegir que es indispensable contar con un proceso de divorcio que nos permita evitar tanto el desgaste económico, como el emocional, para que así el Estado pueda tutelar aquellos vínculos matrimoniales que sean sanos para el desarrollo de la persona.

A pesar de que no en todos los tipos de divorcio es necesario invocar causas para disolver el matrimonio, sí es indispensable la voluntad de ambas partes, por lo que si sólo una de las partes desea disolver la unión conyugal será obligatorio precisar y probar una causa para que así pueda ser otorgado el divorcio.

La administración del Estado busca resolver las necesidades de los ciudadanos, implementando mecanismos que faciliten la vida en sociedad, y eliminando aquellos procedimientos complicados, generando así condiciones propicias para la vida cotidiana de los ciudadanos.

Es por esto que mediante esta iniciativa se crea la figura del divorcio incausado en el estado de Campeche, para que así exista dentro de su ordenamiento, un procedimiento que permita que cualquiera de los cónyuges solicite el divorcio, siendo suficiente la voluntad de terminar el matrimonio, sin necesidad de requisitos innecesarios, y mediante un proceso sencillo.

## **Justificación**

El Estado tiene como obligación velar por la seguridad, dignidad, integridad y sano desarrollo de las personas; esto podemos palparlo en su esfuerzo por preservar la familia, debido a que es la célula de la sociedad. Sin embargo, una familia disfuncional puede tener consecuencias emocionales irreversibles en las personas que la conforman. Por lo tanto, el Estado no debería procurar la existencia de múltiples matrimonios inestables o cuya existencia no es deseada por una de las partes que lo conforman, sin importar las razones que tenga para querer terminar el vínculo conyugal.

A pesar de la responsabilidad que tiene el Estado por sostener a la familia, no debe de olvidarse la individualidad y el derecho que tiene toda persona a vivir en un ambiente adecuado para su bienestar, así como también la autodeterminación de cada persona, que en este caso se traduce en su derecho a decidir continuar con su pareja o separarse de ella por cualquier circunstancia, sin tener que otorgar explicaciones al Estado para poder hacerlo.

Las causales que imposibilitan a uno o ambos cónyuges de continuar con la unión de matrimonio, pasan por el plano de la intimidad, por tanto éstas no deberían ser objeto de estudio por parte del Estado, y a éste no le debería corresponder decidir sobre la procedencia del divorcio, puesto que basta con el deseo de una o ambas partes de disolver el vínculo matrimonial para que éste se otorgue.

Para formar la unión conyugal es indispensable la voluntad intrínseca de las partes, la cual es un elemento esencial de este acto jurídico, pues sin el consentimiento de una de las partes el matrimonio no puede celebrarse. La libertad es un derecho fundamental, el derecho a decidir con quien hacer vida en común mediante el matrimonio, se inserta en el ejercicio pleno de éste derecho.

Por lo anterior, dicho derecho no sólo se traduce en la libertad de decidir con quién hacer vida en común, sino además decidir durante cuánto tiempo perdurará esa unión.

Lo anterior lo encontramos fundado en la jurisprudencia de la Primera Sala que se cita a continuación, la cual establece la importancia que tiene la libre autonomía de las personas y su derecho al libre desarrollo, por lo tanto estar ligado a una persona por determinación del Estado vulnera estos derechos:

*Época: Décima Época*

*Registro: 2009591*

*Instancia: Primera Sala*

*Tipo de Tesis: Jurisprudencia*

*Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*

*Libro 20, Julio de 2015, Tomo I*

*Materia(s): Constitucional*

*Tesis: 1a./J. 28/2015 (10a.)*

*Página: 570*

***DIVORCIO NECESARIO. EL RÉGIMEN DE DISOLUCIÓN DEL MATRIMONIO QUE EXIGE LA ACREDITACIÓN DE CAUSALES, VULNERA EL DERECHO AL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD (CÓDIGOS DE MORELOS, VERACRUZ Y LEGISLACIONES ANÁLOGAS).***

*El libre desarrollo de la personalidad constituye la expresión jurídica del principio liberal de "autonomía de la persona", de acuerdo con el cual al ser valiosa en sí misma la libre elección individual de planes de vida, el Estado tiene prohibido interferir en la elección de éstos, debiéndose limitar a diseñar instituciones que faciliten la persecución individual de esos planes de vida y la satisfacción de los ideales de virtud que cada uno elija, así como a impedir la interferencia de otras personas en su persecución. En el ordenamiento mexicano, el libre desarrollo de la personalidad es un derecho fundamental que permite a los individuos elegir y materializar los planes de vida que estimen convenientes, cuyos límites externos son exclusivamente el orden público y los derechos de terceros. De acuerdo con lo anterior, el régimen de disolución del matrimonio contemplado en las legislaciones de Morelos y Veracruz (y ordenamientos análogos), que exige la acreditación de causales cuando no existe mutuo consentimiento de los contrayentes, incide en el contenido prima facie del derecho al libre desarrollo de la personalidad. En este sentido, se trata de una medida legislativa que restringe injustificadamente ese derecho fundamental, toda vez que no resulta idónea para perseguir ninguno de los límites que imponen los derechos*

de terceros y de orden público. En consecuencia, los artículos 175 del Código Familiar para el Estado de Morelos y 141 del Código Civil para el Estado de Veracruz, en los cuales se establecen las causales que hay que acreditar para que pueda decretarse la disolución del matrimonio cuando no existe mutuo consentimiento de los cónyuges, son inconstitucionales. De acuerdo con lo anterior, los jueces de esas entidades federativas no pueden condicionar el otorgamiento del divorcio a la prueba de alguna causal, de tal manera que para decretar la disolución del vínculo matrimonial basta con que uno de los cónyuges lo solicite sin necesidad de expresar motivo alguno. No obstante, el hecho de que en esos casos se decrete el divorcio sin la existencia de cónyuge culpable no implica desconocer la necesidad de resolver las cuestiones familiares relacionadas con la disolución del matrimonio, como pudieran ser la guarda y custodia de los hijos, el régimen de convivencias con el padre no custodio, los alimentos o alguna otra cuestión semejante.

*Contradicción de tesis 73/2014. Suscitada entre el Cuarto Tribunal Colegiado del Décimo Octavo Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región, en apoyo del Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Séptimo Circuito. 25 de febrero de 2015. La votación se dividió en dos partes: mayoría de cuatro votos por la competencia. Disidente: José Ramón Cossío Díaz. Mayoría de tres votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, quien reservó su derecho para formular voto concurrente y Olga Sánchez Cordero de García Villegas, en cuanto al fondo. Disidentes: Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien formuló voto particular y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, quien formuló voto particular. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Arturo Bárcena Zubieta.*

*Tesis y/o criterios contendientes:*

*El Cuarto Tribunal Colegiado del Décimo Octavo Circuito, al resolver el juicio de amparo directo 32/2013, dio origen a la tesis aislada número XVIII.4o.15 C (10a.), de rubro: "DIVORCIO NECESARIO. DEBE DECRETARSE AUN CUANDO NO QUEDEN DEMOSTRADAS LAS CAUSALES INVOCADAS, TOMANDO EN CONSIDERACIÓN EL DERECHO FUNDAMENTAL A LA DIGNIDAD HUMANA.", publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 17 de enero del 2014 a las 13:02 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 2, Tomo IV, enero de 2014, página 3051, con número de registro digital 2005339, y el juicio de amparo directo 339/2012, que dio origen a la tesis aislada número XVIII.4o.10 C (10a.), de rubro: "DIVORCIO. EL ARTÍCULO 175 DEL CÓDIGO FAMILIAR PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS, AL EXIGIR LA DEMOSTRACIÓN DE DETERMINADA CAUSA PARA LOGRAR LA DISOLUCIÓN DEL VÍNCULO MATRIMONIAL, CUANDO NO EXISTE CONSENTIMIENTO MUTUO, ES INCONSTITUCIONAL AL RESTRINGIR EL DERECHO AL DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD HUMANA.", publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 17 de enero del 2014 a las 13:02 horas y en la*

*Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 2, Tomo IV, enero de 2014, página 3050, con número de registro digital 2005338; y el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región, con residencia en Xalapa, Veracruz, en apoyo del Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Séptimo Circuito, al resolver el juicio de amparo directo 1020/2013 (cuaderno auxiliar 44/2014), en el cual sostuvo que, conforme a lo establecido en la Norma Fundamental, en los juicios del orden civil la sentencia definitiva deberá ser conforme a la letra o a la interpretación jurídica de la ley, lo que por sí mismo excluye la posibilidad de resolver asuntos en conciencia; que el artículo 4o. de ese mismo ordenamiento establece el interés superior de la ley en preservar la unidad familiar, lo que conlleva a establecer, conforme a la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que si el matrimonio es una de las bases de la familia, por ende, constituye una figura jurídica en comento implica, aunque de naturaleza sui géneris, un contrato civil que no puede disolverse unilateralmente, sino que el vínculo jurídico que se crea con su celebración sólo puede desaparecer cuando se surtan los supuestos establecidos expresamente en la ley.*

*Tesis de jurisprudencia 28/2015 (10a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha quince de abril de dos mil quince.*

*Esta tesis se publicó el viernes 10 de julio de 2015 a las 10:05 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 13 de julio de 2015, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.*

En consecuencia, el respeto al libre desarrollo de la personalidad, otorga la trascendencia que tiene la voluntad del individuo cuando éste no desea seguir en unión conyugal. El divorcio no puede depender entonces de la demostración de causa alguna, pues basta con la voluntad del individuo expresada en la solicitud, para que el divorcio sea otorgado, pues ésta es causa suficiente para disolver el matrimonio.

Cada individuo es libre de decidir con quien hacer unión conyugal y determinar cuando quiere que termine ésta, sin necesidad de tener que dar prueba de causas que exige el Estado, menos aún de depender de la respuesta de éste para poder terminar algo que no se desea.

Es inadmisibles que recaiga en el Estado decidir si dos personas deben seguir con un matrimonio que uno o ambos cónyuges no desean. El Estado no debe empeñarse en mantener vigente un matrimonio donde una de las partes no esta de acuerdo, puesto que se vulnera su libertad de decidir con quien hacer vida en común.

Fortalece esta posición el criterio judicial del cuarto Tribunal Colegiado de Circuito, al señalar que es voluntad de los consortes la duración que tenga el matrimonio, el cual se transcribe a continuación:

*Época: Novena Época*

*Registro: 165564*

*Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito*

*Tipo de Tesis: Aislada*

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*

*Tomo XXXI, Enero de 2010*

*Materia(s): Civil*

*Tesis: I.4o.C.207 C*

*Página: 2107*

***DIVORCIO EXPRÉS. LA VOLUNTAD DE UNO SOLO DE LOS CÓNYUGES ES SUFICIENTE PARA EJERCER LA PRETENSIÓN.***

*El divorcio constituye uno de los medios previstos en la ley para extinguir el vínculo matrimonial. En conformidad con el artículo 146 del Código Civil para el Distrito Federal, la voluntad libre de quienes contrajeron matrimonio fue la causa para que se produjera la unión conyugal. En virtud de que la creación del vínculo y su duración (que es por tiempo indeterminado, porque no hay disposición alguna en la Constitución o en la ley que prescriba que la duración del vínculo matrimonial sea perpetua o vitalicia) se sustentan en la libre voluntad de los cónyuges, es consecuencia natural que, en pleno ejercicio de ella y en conformidad con el artículo 266 del Código Civil para el Distrito Federal (cuya reforma fue publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal de 3 de octubre de 2008) cualquiera de los esposos pueda hacer cesar esa unión.*

***CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.***

*Amparo directo 283/2009. 30 de septiembre de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Mauro Miguel Reyes Zapata.*

Podemos entonces concluir, que al Estado no le compete decidir respecto a la duración del vínculo matrimonial, sino que basta con la voluntad de cualquiera de las partes para disolverlo. Por lo tanto no es necesario exponer causa alguna para que éste sea otorgado.

Por lo antes expuesto y fundado, se somete a la consideración de ésta Soberanía para su revisión, análisis y en su caso aprobación, la siguiente:

**INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE CAMPECHE.**

La LXII Legislatura del H. Congreso del Estado de Campeche decreta:

Número \_\_\_\_\_

**ARTICULO PRIMERO.- Se adicionan los artículos 286 Bis, 286 Bis I, 286 Bis II, 286 Bis III, 286 Bis IV, 286 Bis V, 286 Bis VI, 286 Bis VII, 286 Bis VIII ; del Código Civil del Estado de Campeche, para quedar como sigue:**

**Artículo 286 Bis.** El divorcio incausado podrá solicitarse unilateralmente por cualesquiera de los cónyuges ante el Juez competente, manifestando su voluntad de no querer continuar con el matrimonio, sin que sea necesario señalar la causa por el cual lo solicita, siempre que haya transcurrido cuando menos seis meses de la celebración del matrimonio.

**Artículo 286 Bis I.** El cónyuge que unilateralmente desee promover el juicio de divorcio deberá acompañar a su solicitud la propuesta de convenio para regular las consecuencias inherentes a la disolución del vínculo matrimonial, debiendo contener los siguientes requisitos:

**I.-** La designación de la persona que tendrá la guarda y custodia de los hijos menores o incapaces;

**II.-** Las modalidades bajo las cuales el progenitor, que no tenga la guarda y custodia, ejercerá el derecho de visitas, respetando los horarios de comidas, descanso y estudio de los hijos;

**III.-** El modo de atender las necesidades de los hijos y, en su caso, del cónyuge a quien deba darse alimentos, especificando la forma, lugar y fecha de pago de la obligación alimentaria, así como la garantía para asegurar su debido cumplimiento;

**IV.-** Designación del cónyuge al que corresponderá el uso del domicilio conyugal, en su caso, y del menaje;

**V.-** La manera de administrar los bienes de la sociedad conyugal durante el procedimiento y hasta que se liquide, así como la forma de liquidarla, exhibiendo para ese efecto, en su caso, las capitulaciones matrimoniales, el inventario, avalúo y el proyecto de partición;

**VI.-** En el caso de que los cónyuges hayan celebrado el matrimonio bajo el régimen de separación de bienes deberá señalarse la compensación, que no podrá ser superior al 50% del valor de los bienes que hubieren adquirido, a que tendrá derecho el cónyuge que, durante el matrimonio, se haya dedicado preponderantemente al desempeño del trabajo del hogar y, en su caso, al cuidado de los hijos. El Juez de lo Familiar resolverá atendiendo a las circunstancias especiales de cada caso.

**Artículo 286 Bis II.** El Juez está obligado a suplir la deficiencia de las partes en el convenio propuesto.

**Artículo 286 Bis III.** Contestada la solicitud, el Juez dictará las siguientes medidas provisionales:

I.- Determinará con audiencia de parte y teniendo en cuenta el interés familiar y lo que más convenga a los hijos, cuál de los cónyuges continuará en el uso de la vivienda familiar;

II.- Poner a los hijos menores de siete años al cuidado de la madre y escuchar a los mayores de siete años para resolver con que cónyuge se quedarán, salvo declinación expresa de éstos, o por impedimento legal derivado de una resolución judicial o bien cuando estuviese plenamente demostrado la existencia de violencia familiar en la que ella sea la agresora.

Los cónyuges podrán compartir la guarda y custodia mediante convenio;

III.- Las modalidades del derecho de visita o convivencia con el padre, o la madre, según sea el caso, con los hijos;

En caso de desacuerdo sobre las convivencias o cambio de guarda y custodia, en la controversia o en el incidente respectivo deberá oírse a los menores. A efecto de que el menor sea adecuadamente escuchado independientemente de su edad, deberá ser asistido por el personal que designe el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia de la entidad.

IV.- Requerirá a ambos cónyuges para que le exhiban, bajo protesta de decir verdad, un inventario de sus bienes y derechos, así como de los que se encuentren bajo el régimen de sociedad conyugal en su caso, especificando además el título bajo el cual se adquirieron o poseen, el valor que estime que tienen, las capitulaciones matrimoniales y un proyecto de partición. Durante el procedimiento, recabará la información complementaria y comprobación de datos que en su caso precise; y

V.- Las demás que considere necesarias.

**Artículo 286 Bis IV.** En caso de que los cónyuges lleguen a un acuerdo respecto al convenio señalado en el artículo 286 Bis I de esta Ley, y éste, no contravenga ninguna disposición legal, el Juez lo aprobará de plano decretando el divorcio mediante sentencia. Caso contrario, el Juez en su sentencia que decrete el divorcio, dejará a salvo el derecho de los cónyuges para que lo hagan valer en la vía incidental, exclusivamente por lo que concierne al convenio.

**Artículo 286 Bis V.** El divorcio incausado se tramitará de acuerdo con las reglas del juicio ordinario, con las excepciones previstas en el presente ordenamiento, con las siguientes modalidades:

I.- En caso de allanamiento se declarará disuelto el vínculo matrimonial y aprobado el convenio respectivo;



**II.-** En caso de falta de contestación a la solicitud se declarará disuelto el vínculo matrimonial.

Asimismo, si el demandado no diera contestación a la demanda, se le tendrá por conforme con las prestaciones establecidas en el Convenio por la parte actora, debiendo el juzgador resolver en la misma sentencia que decrete la disolución del vínculo matrimonial de manera definitiva los alimentos y la guarda y custodia, quedando a salvo la disolución de la sociedad conyugal, misma que se resolverá en la vía incidental. La sentencia que decrete los alimentos y guarda y custodia definitivos será apelable en relación a estas acciones.

**III.-** El juzgador podrá exigir la identificación de las partes cuando lo considere necesario;

**IV.-** Si el cónyuge fuese omiso al pronunciamiento sobre la conformidad o inconformidad del convenio propuesto o no presentara contrapropuesta, habrá lugar a prevención por el juzgador;

**V.-** No habrá lugar a la apertura de término probatorio, toda vez que las probanzas serán acompañadas en la propuesta y contrapropuesta del convenio;

**VI.-** El juzgador en su sentencia dejará a salvo el derecho de los cónyuges para que hagan valer en la vía incidental los puntos del convenio en desacuerdo; y

**VII.-** La muerte de uno de los cónyuges pone fin al juicio del divorcio, sin que puedan continuarlos los herederos.

**Artículo 286 Bis VI.** La instancia concluirá sin sentencia:

**I.-** Por inactividad total de las partes en el proceso por más de tres meses naturales;

**II.-** Por reconciliación de los cónyuges en cualquier estado del juicio, mientras no hubiere sentencia ejecutoriada; y

**III.-** Por desistimiento del cónyuge solicitante.

**Artículo 286 Bis VII.** El juez en la sentencia que disuelva el vínculo matrimonial en los juicios de divorcio incausado fijará lo relativo a la guarda y custodia de los hijos, división de los bienes comunes, alimentos de los cónyuges y de los hijos.

## **TRANSITORIOS**

**PRIMERO.-** El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial.

**SEGUNDO.-** Por lo que hace a los juicios de divorcio en trámite, será potestativo para cualquiera de las partes acogerse a las reformas establecidas en el presente decreto, o en su caso, seguirán sustanciándose con las disposiciones vigentes anteriores a la publicación del presente decreto hasta en tanto hayan concluido.

H. Congreso del Estado de Campeche a 24 de Noviembre de 2015.

**PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL**

Diputado Pablo Guillermo Angulo Briceño

Diputada Laura Olimpia Baqueiro Ramos

Diputado Javier Francisco Barrera Pacheco

Diputada Ángela Del Carmen Cámara Damas

Diputado Ernesto Castillo Rosado

Diputada Ana Graciela Crisanty Villarino

Diputado Juan Carlos Damían Vera

Diputada Leticia Del Rosario Enriquez Cachón

Diputado Fredy Fernando Martínez Quijano

Diputado Ramón Martín Méndez Lanz

Diputado Alejandrina Moreno Barona

Diputada Marina Sánchez Rodríguez

Diputado Julio Alberto Sansores Sansores

Diputada Guadalupe Tejocote González

Diputada Edda Marlene Uuh Xool

**PARTIDO VERDE ECOLOGÍSTA**

Diputada Martha Albores Avendaño

Diputado Christian Mishel Castro Bello

Diputado Luis Ramón Peralta May